

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el apoderado Judicial de Fundación de la Mujer Colombia S.A.S, en contra de los señores Carlos Arturo Suarez Castaño y Noralva Osorio Castaño.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio civil No. 252

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S
Demandada: Carlos Arturo Suarez Castaño y otro
Radicado: 17433 40 89 001 2022 0013700

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

1.Lo anterior en razón a que, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso: “los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisble la demanda “(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”

Ahora, revisada la escritura pública No. 5474 de fecha 15 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Segunda encargada del Círculo de Bucaramanga, se advierte que a través de dicho instrumento se confirió “PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la señora YUDY SALETH RANGEL PABON, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.534.747 expedida en Bucaramanga, con tarjeta profesional No. 200.788 del C S de la J., para que en nombre representación de la sociedad denominada FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S en su condición de ANALISTA DE SOLUCIONES EFECTIVAS, actúe con las siguientes atribuciones: l) Para que represente a la poderdante ante la rama judicial en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso ejecutivo referente a cobro jurídico en calidad de demandante,

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

para iniciar o seguir hasta su terminación dichos procesos actos diligencias y/o actuación respectivas, II) Para que constituya, sustituya y/o revoque poderes especiales a abogados titulados o empresas de cobranza especializada, con el fin de que estos adelanten en nombre Fundación dela mujer todos los actos judiciales o extrajudiciales de cobro ante cualquier autoridad que sea competente, dirigidos a obtener el recaudo de cualquier crédito o suma que por cualquier concepto le esté adeudando a FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, pudiendo en consecuencia otorgar poderes y autorizaciones que se requieran para obtener el reconocimiento de los créditos y adelantar los respectivos procesos ejecutivos (...)"

De manera que, a la luz de lo anterior, no es claro para el Despacho por qué se hace alusión en dicha Escritura Pública que se confiere poder especial, cuando las facultades conferidas y forma de otorgamiento dan cuenta de un poder general, circunstancia que debe ser precisada por la parte demandante.

Se indica además en el certificado de vigencia que a través de la escritura pública Nro. 5.777 del 17 de noviembre de 2021, efectuó aclaración de la escritura pública Nro. 5474 del 15 de diciembre de 2017, la que no se allega.

2. Respecto a las sumas de dinero cuyo cobro se procura en la pretensión cuarta, por concepto de "comisiones", aun cuando los mismos se encuentran autorizados dentro del título valor, no existe claridad, ni es expreso su valor dentro del título, y tampoco existe dentro del plenario documento alguno que dé cuenta que se tratan de obligaciones claras, expresas y exigibles. (artículo 82 numerales 4,5,6 del Código General del Proceso).

3- Con respecto a la póliza de seguro, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1068 del código de comercio, allegando el soporte de pago del mismo durante el tiempo que ha estado en mora la parte demandada, así como la vigencia del mismo, toda vez que la parte demandante debe acreditar su pago a la compañía de seguros. (Artículo 82 num 6 y 11 C.G.P).

4- Por otra parte, conforme con el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte que la demanda debe estar acorde con la normativa vigente, ya que el estatuto adjetivo ya no clasifica el proceso en "singular", "plural" o "mixto", por lo que deberá ajustarse el libelo demandatorio, la solicitud de medidas y el poder.

5. Así mismo y como quiera que al tenor del artículo 74 del C.G.P, en los poderes los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, debe ajustarse el allegado, por cuanto allí se indica que "Ejecutivo singular de cuantía", lo cual no cumple con tal claridad exigida.

6- Por último debe indicarse que se allegan las escrituras públicas Nro. 504 y 511 del 18 de febrero de 2020, que no se relacionan ni en los anexos ni en las pruebas.

Contrario a lo anterior se relaciona en las pruebas, que se allega el poder 0505 del 18 de febrero de 2020, el cual no se visualiza. (artículo 82 num. 6 y 11 C.G.P).

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co

como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el apoderado judicial de Fundación delamujer Colombia S.A.S en contra Carlos Arturo Suarez Castaño y Noralva Osorio Castaño, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro.113
Fecha: 9 de agosto de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bdc5bb8d3ba3bdfdecf27ccf5056e0bc3ea8c3c3aeda28c7cff523e21b40be**

Documento generado en 08/08/2022 01:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>